



*Ministerio P\xfublico de la Naci\xf3n
Fiscal\xeda N\xba 4 ante la C\xe1mara Federal de Casaci\xf3n Penal*

“S. B., J. C.
s/legajo de ejecuci\xf3n penal”
Expte. CFP XXXX/2018/TO1/22/CFC8 - Sala IV

ACOMPAÑA BREVES NOTAS

Excma. C\xe1mara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la C\xe1mara Federal de Casaci\xf3n Penal, a cargo de la Fiscal\xeda N\xba 4, en los autos CFP XXXX/2018/TO1/22/CFC8 del registro de la Sala IV, caratulados: “*S.B., J. C. s/legajo de ejecuci\xf3n penal*”, me presento y digo:

I. Que notificado de la audiencia prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, señalada para el 17 de agosto de 2022 a las 12:00 hs., presento breves notas con relaci\xf3n al recurso de casaci\xf3n interpuesto por la defensa de J. C. S. B. contra la resoluci\xf3n del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N\xba 5 de la ciudad de Buenos Aires que tuvo por acreditados los requisitos previstos por el art. 64 inc. b) de la ley 25.871, autorizó el extra\u00f1amiento de J. C. S. B. y autorizó a que la autoridad migratoria ejecute la expulsión del territorio nacional.

II. En su recurso, la defensa argumentó que la resolución de la Direcci\xf3n Nacional de Migraciones por la cual se hab\xeda declarado irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenado su expulsión y prohibido su reingreso al pa\xeds con carácter permanente (Disposici\xf3n SDX N\xba097266 dictada 16/11/2020) no se hallaba firme, como hab\xeda sido afirmado por el Tribunal, en tanto la Comisi\xf3n del Migrante, dependiente de la Defensor\xeda General de la Naci\xf3n, hab\xeda presentado un recurso ante la Direcci\xf3n Nacional de Migraciones. Por ello, afirmó que no se hallaba agotada la instancia administrativa. Consideró que el tribunal hab\xeda tenido erróneamente por acreditados los requisitos legales para autorizar el extra\u00f1amiento. Argumentó que, en el expediente administrativo, hab\xeda planteado la nulidad de la notificaci\xf3n cursada a S. B. porque, en el momento en que aquel suscribió la cédula de notificaci\xf3n no fue informado de la posibilidad de impugnar la decis\xf3n y no hab\xeda contado con asesoramiento legal alguno. Sostuvo que la voluntad del imputado siempre fue permanecer en nuestro pa\xeds junto a su familia.

Por otro lado, se agravió por el hecho de que el tribunal hubo autorizado la ejecución de una disposición dictada en base a una normativa no vigente (art. 29 inc. d) de la ley 25.871, texto según el DNU 70/2017, derogado por DNU 138/21 del 04/03/2021 por resultar contrario a normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, entendió que, en virtud de aquella derogación, correspondía exigir un nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

En síntesis, sostuvo que el *a quo* no había estado facultado para autorizar la ejecución de una disposición dictada en base a una normativa derogada y, respecto de la cual su defendido había expresado su voluntad de instar las vías recursivas pertinentes. Afirmó que la decisión recurrida había vulnerado el principio de legalidad, debido proceso legal, derecho de defensa y aplicación de la ley penal más benigna.

Corresponde señalar que J. C. S. B., de nacionalidad venezolana, fue condenado, el 23 de octubre de 2020, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y multa de 25 unidades fijas y costas, por resultar partícipe secundario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

III. Llegado el momento de emitir opinión, en mi rol de contralor de legalidad del proceso observo que, si bien el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 ha resuelto en el marco de su competencia en lo material, aquella decisión conduce a la ejecución automática de una disposición que no se encuentra debidamente motivada pues, como señaló la defensa, la decisión de expulsión fue fundada en una norma no vigente, que resulta más gravosa para el imputado extranjero. (DNU 70/17 derogado por DNU 138/21).

Esta cuestión, que involucra derechos de jerarquía constitucional reconocidos a toda persona que habita el suelo argentino (art. 20 CN), no ha tenido suficiente tratamiento por parte de las distintas instancias administrativas y judiciales intentadas por la defensa de S. B. y, en este sentido, no se garantizó el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional y, en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). A su vez, también corresponde señalar que



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

la cuestión también involucró derechos de terceros, como ser el de sus hijos, dado que la defensa señaló que S. B. posee su núcleo familiar en la argentina, sobre este punto la CSJN le ha otorgado una importancia central al principio de unidad familiar en el contexto migratorio (Fallos 330:4554).

Por ello, entiendo que corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer que la Dirección Nacional de Migraciones revise y decida si mantiene o revoca su acto administrativo, en virtud de que se ha dictado una nueva norma (que derogó la anterior) que resulta más beneficiosa para el condenado, la cual tiene efectos similares a una sanción penal -la expulsión- (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos).

Luego de ello, una vez firme la decisión administrativa referida, corresponderá que se dé nueva intervención al Tribunal en los términos de la ley 25.871.

Es todo cuanto tengo por dictaminar.

Fiscalía N° 4, 11 de julio de 2022.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General